La suscrita, DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades consagradas en los artículos 36 fracción II y 44 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en los artículos 8 fracción II y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, comparezco ante esta Soberanía Popular a presentar la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO PATERNAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento de la Problemática y Vulneración del Derecho a la Identidad

El derecho humano a la identidad constituye una condición esencial para el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio efectivo de los derechos de la infancia. Consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el conocimiento fehaciente del nexo biológico no representa un mero trámite registral, sino la base jurídica indispensable para hacer exigibles los derechos de filiación, crianza, custodia, asignación de apellidos, alimentos, seguridad social y vocación sucesoria.

En la práctica de los tribunales familiares del Estado de Michoacán, las demandas de investigación y reconocimiento de paternidad se topan sistemáticamente con tácticas dilatorias y evasivas por parte de presuntos progenitores renuentes. Al no contemplar la legislación vigente consecuencias inmediatas y contundentes ante el desacato procesal, los demandados recurren con frecuencia a inasistencias reiteradas y a la exhibición de certificados médicos sospechosos o de complacencia emitidos por clínicas privadas. Estas conductas paralizan el procedimiento durante meses o años, manteniendo a niñas, niños y adolescentes en un prolongado estado de vulnerabilidad socioeconómica y desamparo jurídico.

Asimismo, el alto costo de la prueba pericial en genética molecular (ADN) en laboratorios particulares opera como una barrera insalvable para madres y tutoras en condiciones de precariedad económica, lo que contraviene el principio de igualdad sustantiva y acceso a la justicia. Aunque el ordenamiento contempla de manera abstracta el auxilio judicial, no preveía una partida etiquetada ni un mecanismo expedito de reembolso coactivo que permitiera al Estado costear el estudio y repetir con posterioridad en contra del deudor moroso.

II. Criterios Vinculantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido una línea jurisprudencial firme y uniforme en torno a la prueba pericial en genética molecular dentro de los juicios de filiación. En las tesis jurisprudenciales 1a./J. 17/2007 y 1a./J. 7/2012, la Primera Sala determinó que, ante la imposibilidad material de compeler físicamente al gobernado a la toma de fluidos biológicos sin violentar su integridad física, la respuesta jurídica ante la contumacia o negativa injustificada debe ser la firme presunción legal de la paternidad controvertida.

Dicho criterio fue refrendado en el Amparo Directo en Revisión 2944/2017, en el cual se precisó que la afectación a la intimidad o autodeterminación de la información corporal del presunto progenitor reviste un grado leve o moderado frente al peso determinante del derecho a la identidad del menor. De igual manera,

los Precedentes Obligatorios del Pleno de la SCJN P./J. 150/2026 (12a.) y P./J. 151/2026 (12a.), derivados del Amparo Directo en Revisión 4002/2023, consolidaron que conocer el origen genético es una dimensión autónoma del derecho a la identidad y que la averiguación de la verdad biológica constituye la regla rectora en la administración de justicia familiar.

III. Ejes de la Reforma y Justificación de la Armonización Transversal

Para desarticular las conductas evasivas de manera integral, no basta con ajustar las reglas del juicio ordinario oral familiar; es indispensable una reforma transversal y sincronizada a cinco ordenamientos jurídicos del Estado:

Código Familiar para el Estado de Michoacán: Se fija la regla de apercibimiento único desde el auto de admisión. La incomparecencia a la diligencia sin causa médica validada por perito oficial del tribunal o la negativa a someterse al hisopado bucal activará de pleno derecho la presunción legal firme de paternidad, concluyendo la fase probatoria y turnando de inmediato los autos a sentencia definitiva. Igualmente, se decreta de oficio pensión provisional y embargo precautorio sobre nómina y bienes inscritos ante el Instituto Registral y Catastral ante la evasión pericial.

Código Civil para el Estado de Michoacán: Se modifica el artículo 804 para evitar que, ante la muerte del presunto progenitor, sus herederos colaterales o ascendientes evadan la prueba pericial o liquiden la masa hereditaria en perjuicio de un hijo póstumo o concebido. Se ordena la suspensión obligatoria de la partición sucesoria y la anotación registral preventiva.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán: Se mandata a las autoridades jurisdiccionales resolver con máxima celeridad y prioridad procesal los juicios de filiación, tipificando en su artículo 32 la obstrucción o evasión injustificada de las pruebas periciales de ADN como una modalidad formal de maltrato y violencia familiar contra el menor.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán: Se faculta al Órgano de Administración Judicial para crear y administrar, dentro del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, una partida especial etiquetada para sufragar gratuitamente los reactivos y desahogos periciales de ADN a personas en situación de vulnerabilidad, facultando su cobro coactivo preferente al deudor como crédito fiscal.

Código Penal para el Estado de Michoacán: Se agrava la sanción del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria frente a la simulación de insolvencia o abandono de empleo, equiparando dicho delito a quien rehúse la diligencia biológica de ADN con el fin de evadir alimentos. A su vez, se sanciona con penas de prisión por fraude procesal a profesionistas o peritos médicos que faciliten constancias de salud apócrifas para frustrar audiencias de ADN.

Por lo expuesto de manera puntal, se somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos 388, 390 y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 971; y se ADICIONAN los párrafos segundo y tercero al artículo 389 y la fracción VI al artículo 464, todos del CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 388. La paternidad o maternidad será probada por los medios ordinarios establecidos por la ley. Para ello, si se ofreciere la prueba biológica en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) o cualquier otra proveniente del avance de los conocimientos científicos, se apercibirá de manera expresa y categórica al presunto progenitor en el auto de admisión de la demanda y en el citatorio respectivo. Si el requerido no compareciere a la diligencia pericial sin justa causa médica avalada exclusivamente por dictamen de perito médico oficial del

tribunal o de las instituciones públicas de salud, o manifestare su negativa categórica o tácita a someterse a la toma pericial de muestras biológicas, operará de pleno derecho la presunción legal firme de la filiación atribuida en la demanda. En tal supuesto, el juzgador declarará concluida la etapa probatoria y remitirá los autos para el dictado formal de la sentencia definitiva de condena, sin necesidad de ulteriores trámites.

Artículo 389. La prueba biológica o cualquier otra proveniente de los avances de los conocimientos científicos, resulta idónea para establecer en alto grado de verosimilitud el vínculo filial.

Cuando la parte que represente a la niña, niño o adolescente carezca de capacidad económica suficiente para costear un examen molecular particular, bastará la simple manifestación de insolvencia para que la autoridad jurisdiccional ordene que el desahogo de la prueba se efectúe de manera gratuita a través de los peritos oficiales del Poder Judicial del Estado o de las instituciones públicas de procuración de justicia o de salud, con cargo a la partida especial del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

En la sentencia definitiva que determine la paternidad o la declare formalmente en virtud de la contumacia del demandado, se condenará forzosamente a éste al reembolso total de las erogaciones generadas por la pericial en favor del citado Fondo Auxiliar, debiendo la autoridad judicial remitir copia certificada de la resolución firme a la autoridad recaudadora estatal para su cobro coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución como crédito fiscal en caso de incumplimiento.

Artículo 390. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, en los juicios sobre paternidad o maternidad, si en el procedimiento se desahoga positiva la prueba biológica o cualquier otra proveniente de los avances de los conocimientos científicos, o bien se actualice la incomparecencia o la negativa injustificada del presunto progenitor a someterse a ella, la persona juzgadora, de oficio, de plano y

sin dilación procesal, fijará de inmediato una pensión alimenticia provisional a cargo del obligado en favor de la niña, niño o adolescente, adoptando simultáneamente las providencias precautorias necesarias para su cabal aseguramiento, observando para tal efecto lo previsto en los artículos 443 y 464 de este Código.

Artículo 464. ...

I. a V. ...

VI. En los juicios de filiación, investigación o reconocimiento de paternidad, ante la incomparecencia, evasión o negativa injustificada del demandado a someterse a la toma pericial de muestras genéticas de ADN, el juez ordenará de forma inmediata la retención salarial directa en nómina de los ingresos que perciba el demandado y el embargo precautorio registral de bienes muebles o inmuebles de su propiedad inscritos en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de garantizar el pago continuo de los alimentos provisionales y las costas generadas por el procedimiento.

Artículo 971. ...

I. ...

II. ...

Si se trata de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), que deba ser practicada a un menor de edad, se hará saber a su representante para que lo presente el día y hora fijados para la celebración de la audiencia preliminar, así como al presunto progenitor, a efecto de que les sean tomadas las muestras correspondientes. Dicha citación se notificará personalmente con apercibimiento único y expreso de que, si el demandado no se presenta a la diligencia sin acreditar imposibilidad física absoluta validada por perito médico oficial del tribunal, o si rehúsa someterse a la extracción de muestras biológicas, se tendrá por demostrada legalmente la filiación controvertida en su contra,

concluyendo en ese acto la fase probatoria y turnándose de inmediato los autos para el dictado de la sentencia definitiva, sin menoscabo de decretar de oficio las medidas precautorias alimentarias y la vista respectiva al Ministerio Público.

III. y IV. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN el tercer y cuarto párrafos del artículo 804 del CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 804. ...

El Juez cuidará que las medidas que dicte respeten la dignidad humana.

En caso de prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos ordenada en juicio preliminar o de filiación para acreditar el parentesco de consanguinidad con el autor de la sucesión, si los herederos, ascendientes, descendientes o colaterales requeridos legalmente se negaren injustificadamente o no comparecieren a la toma pericial de muestras genéticas de ADN, operará la presunción legal plena de la filiación y del parentesco alegado en beneficio del hijo concebido o póstumo, a quien se declarará formalmente como causahabiente con plenos derechos hereditarios en la masa patrimonial.

Ante la radicación del reclamo de filiación del menor póstumo o concebido, el Juez decretará de inmediato y de oficio la suspensión provisional de la etapa de partición o adjudicación de la herencia y ordenará la anotación registral preventiva sobre los bienes de la masa sucesoria ante el Instituto Registral y Catastral, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia definitiva que resuelva la filiación.

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMAN el último párrafo del artículo 14 y el último párrafo del artículo 32 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar redactados en los siguientes términos:

Artículo 14. ...

I. y II. ...

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación familiar y civil aplicable. Todas las autoridades jurisdiccionales del Estado garantizarán la máxima celeridad, tutela reforzada y prioridad procesal en los juicios de filiación. Ante la incomparecencia injustificada o la negativa del presunto progenitor a someterse a la prueba pericial de ADN, la persona juzgadora declarará obligatoriamente la presunción legal firme de la paternidad y dictará de oficio las providencias cautelares indispensables para asegurar la inscripción de apellidos, el pago continuo de alimentos y la preservación del patrimonio del deudor, protegiendo en todo momento el interés superior de la niñez frente a formalismos y dilaciones procesales artificiosas.

Artículo 32. ...

I. a VIII. ...

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia; la obstrucción, evasión, dilación artificiosa o negativa injustificada a someterse a las pruebas periciales biológicas ordenadas para el esclarecimiento de la filiación; así como también la ausencia o negación de la pensión alimenticia nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y a la vivienda adecuada.

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA la fracción XXVI del artículo 91 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, para quedar como sigue:

Artículo 91. Corresponde al Órgano de Administración:

I. a XXV. ...

XXVI. Administrar el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, realizar las aportaciones correspondientes de conformidad con la legislación aplicable, y celebrar los convenios conducentes con la Secretaría de Finanzas y Administración, para la ejecución coactiva de las multas o créditos fiscales no cubiertos voluntariamente. Dentro de dicho Fondo, el Órgano de Administración constituirá y operará una partida presupuestal especial destinada a sufragar oportunamente los derechos, reactivos, honorarios e insumos derivados del desahogo de pruebas periciales en genética molecular (ADN) ordenadas en juicios donde intervengan niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad económica. Dicho órgano establecerá las directrices de coordinación con la autoridad hacendaria del Estado para exigir al demandado que resulte vencido en juicio o que incurra en contumacia el reembolso inmediato de las cantidades erogadas, las cuales tendrán el carácter de crédito fiscal preferente a favor del Fondo Auxiliar;

XXVII. a XXXVII. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMAN el párrafo segundo del artículo 181 y el párrafo primero del artículo 271; y se ADICIONAN los párrafos sexto y séptimo al artículo 181 y un segundo párrafo al artículo 271, todos del CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 181. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a la persona que tiene derecho a recibirlos se le impondrá de seis meses a tres años de prisión o de quinientas a mil quinientas horas de trabajo en favor de la comunidad, y suspensión o pérdida de la patria potestad o tutela.

...

...

...

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando el sujeto obligado incurra en actos u omisiones dolosas encaminadas a simular insolvencia patrimonial, transferir bienes o renunciar formalmente a sus fuentes de trabajo o ingresos con el propósito manifiesto de eludir la fijación o el aseguramiento de la pensión alimenticia.

Asimismo, se equiparará al delito de incumplimiento de la obligación alimentaria y se impondrán las mismas penas señaladas en el párrafo anterior a quien, siendo legalmente requerido dentro de un procedimiento de filiación, se abstenga de acudir o se niegue injustificadamente a desahogar la diligencia de toma de muestras de genética biológica ordenada por autoridad judicial con el propósito evidente de demorar, evadir o cancelar el cumplimiento de los deberes alimentarios a favor de una persona menor de edad.

Artículo 271. Fraude procesal.

A quien para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, o para causar un perjuicio patrimonial o moral, realice cualquier acto procesal provocando o valiéndose del error o engaño de la autoridad jurisdiccional o administrativa, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

La misma punibilidad señalada en el párrafo anterior se impondrá a la persona litigante, perito, tercero o profesional de la salud que exhiba, expida o facilite constancias, certificados o dictámenes médicos apócrifos o ideológicamente falsos con la intención deliberada de impedir, frustrar o demorar el desahogo de una diligencia pericial biológica o de reconocimiento de paternidad ordenada por los tribunales competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los juicios y controversias judiciales de filiación, investigación, impugnación o contradicción de paternidad iniciados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto continuarán su sustanciación aplicándoseles de forma inmediata las disposiciones del mismo en todo aquello que acelere el procedimiento, favorezca el ejercicio pleno del derecho a la identidad y tutele el interés superior de la niñez.

TERCERO. El Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán contará con un plazo de sesenta días hábiles, computados a partir de la publicación de este Decreto, para adecuar los manuales operativos y reglamentos relativos al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia a efecto de instrumentar la partida presupuestal especial para peritajes genéticos y fijar las reglas de cobro coactivo con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán y la Fiscalía General del Estado de Michoacán celebrarán, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los convenios marco de colaboración institucional necesarios para estandarizar la cadena de custodia y optimizar los aranceles públicos aplicables a las pruebas genéticas moleculares ordenadas en favor de familias en situación de vulnerabilidad económica.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a 03 de noviembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA